Trelew, de Julio del año dos mil quince.----------

-- **VISTO:** ----------

- El recurso de apelación interpuesto a fs. 21/24 y vta. contra la disposición Nro. 17/15 dictada por el Director de la Oficina de Defensa del Consumidor de la Municipalidad de la ciudad de Trelew obrante a fs. 16/17vta.---------- **Y CONSIDERANDO:** ---------- I.- A fs. 16/17vta. el Director de la Oficina de Defensa del Consumidor de la Municipalidad de la ciudad de Trelew dispone aplicar a I. A. d. A. S.A. una multa de $ 5.000 por infracción al art. 4 de la ley 24240 de acuerdo a lo dispuesto en los considerandos respectivos, con más la sanción accesoria de publicar la decisión en el Boletín Oficial y un diario de mayor circulación de la zona. Establece el modo de cumplir la sanción impuesta. Deja constancia que la disposición será refrendada por el Sr. Jefe Subprograma de Sumario e Imputación y Sanción de la Oficina de Defensa del Consumidor, Daniel A. Echegaray Pallero y hace saber que la decisión podrá ser recurrida por vía de apelación por ante la Cámara de Apelaciones correspondiente en la forma y plazo previsto por el art. 7 de la ley VII Nro. 22.---------- Para así decidir tiene en cuenta el acta de infracción Nro. 70/14 por inspección de oficio realizada el día 12/11/14 en el domicilio de la denunciada por falta de exhibición de precios a la vista (art. 4 de la ley 24240), como también el acta de infracción Nro. 091/14 realizada el día 09/12/14, por la cual se constató que los automotores exhibidos en el salón de ventas no poseen los precios a la vista en infracción al art. 4 de la ley

24240.----------

--- Asimismo, considera la presentación del apoderado de la firma quien realizó el descargo en su carácter de apoderado, rechazando por improcedente, falsa y viciada de nulidad absoluta e insubsanable tanto en lo formal como en el fondo el Acta Nro. 091/14 y ratificó lo expuesto en todas sus partes en la presentación efectuada en fecha 17/11/14, respecto del acta anterior. Señala que no ofreció prueba.---------- Refiere al dictamen de la Asesoría Legal que cita un fallo de la Sala A de esta Alzada. Funda su decisión en el art. 4 de la ley 24240, la Res. 07/02 de la Secretaría de Competencia, la Desregulación y la Defensa del Consumidor y la Ley de Lealtad

Comercial Nro. 22802.----------

- Señala que la finalidad de esta ley es defender a los potenciales consumidores a estar debidamente informados de las características de los productos ofertados, y a su vez impedir la competencia desleal. Transcribe el art. 6 de la Res. 07/02 y el art. 49 de la Ley de defensa al consumidor para concluir que la sanción a la empresa infractora asciende a la suma de $ 5.000.----------

- II.- La apelante expresa agravios a fs. 21/24vta. Sostiene que la falta que motivó la sanción no se produjo, pues surge del acta de inspección Nro. 091/14 que los precios de los rodados se encuentran ubicados en los escritorios de los vendedores, y en el salón de ventas conteniendo la descripción y características de los mismos.----------

--- Respecto del acta Nro. 70/14, sostiene que nada acredita dada la vaguedad e imprecisión de su contenido, que resulta inapta para constatar la infracción como se pretendía. Transcribe el art. 4 de la ley de Defensa al Consumidor y sostiene que cumplió con su obligación de informar, deber jurídico de suministrar la información que permita al consumidor conocer las características esenciales de los bienes y servicios que provee y las condiciones de su comercialización, dejando dentro del salón el listado de precios y sus características, con la atención personalizada del vendedor en esta etapa precontractual se busca que el usuario sea instruído antes de concretar la operación para así poder prestar un consentimiento lúcido.---------- Alega la existencia de defecto procesal, pues se labró un acta de inspección y en base a la misma se estableció la sanción, pero no labró acta de infracción, de modo tal que ha conculcado la defensa en juicio de su mandante, a quien se le procedió a aplicar la sanción.----------

-- III.- El Sr. Director de la Oficina de Defensa del Consumidor de la Municipalidad de la ciudad de Trelew fundó su decisión en el art. 4 de la ley 24240, la ley 22802 y la Res. 07/02 de la Secretaría de Competencia, la Desregulación y la Defensa del Consumidor.----------

--- En los considerandos de dicha resolución se expresa que *"Que resulta conveniente contar con un texto ordenado, que reúna las obligaciones en materia de información de precios al consumidor, incorporando los casos particulares regulados por otras normas legales de esta autoridad de aplicación"*.----------

- Ya hemos señalado en anteriores pronunciamientos que el deber de información que impone el art. 4 de la ley 24240 incluye el de consignar el precio de los productos, constituyendo éste un elemento esencial de su contenido.----------

-- La sanción se impone por la falta de indicación de precios en los automotores que comercializa la empresa sancionada, de los que dan cuenta las acta de inspección de fs. 01 y 07/09. Esta infracción reviste carácter formal y el sólo hecho de su verificación supone la responsabilidad del infractor.----------

-- Debe recordarse que el régimen de contratación del consumidor tiene por finalidad la defensa de los intereses económicos del mismo; de modo que éste no se vea defraudado en su decisión de consumo; es decir que el precio que pague por una prestación se ajuste a las expectativas que un consumidor razonable tenga de dicha operación negocial. El consumidor debe contar con información necesaria como para definir el producto o servicio que mejor se ajusta a sus necesidades y, luego para poder comparar adecuadamente las ofertas similares del mercado (conf. Santarelli, Fulvio, en Picasso-Vázquez Ferreyra, "Ley de Defensa del Consumidor Comentada y Anotada", Ed. La Ley, 2009, Tº I, pág. 65) (SDCA 01/14, 09/15).----------

-- Es decir, desde la óptica del derecho del consumidor se sanciona la conducta omisiva de la empresa no sólo en base a las pautas objetivas receptadas por la Res. 07/02 de la

Secretaría de la Competencia, la Desregulación y la Defensa del Consumidor sino también al amparo de las pautas subjetivas previstas en el art. 49 de la ley 24240 con la finalidad de prevenir el daño. Ninguna duda cabe que el precio de un producto es un elemento esencial para decidir su adquisición, de allí la importancia que le otorgó la ley de defensa del consumidor, especialmente el art. 4 de la ley 24240 como así también la Resolución citada y la Ley 22802 que concurren a integrar el plexo normativo de defensa del consumidor, aplicándose la norma más beneficiosa al

consumidor a tenor del art. 3 de la ley 24240.----------

- En este contexto, la Res. Nro. 07/02 que regula el perfeccionamiento de los mecanismos que garantizan el derecho de los consumidores a recibir la más completa información acerca de los precios de los bienes y servicios que les son ofrecidos, bajo el título "FORMA DE LA EXHIBICIÓN DEL PRECIO", en su artículo 5to. dispone que la exhibición de los precios deberá efectuarse por unidad, en forma clara, visible, horizontal y legible, y que cuando se realice mediante listas, éstas deberán exponerse en los lugares de acceso a la vista del público, y en los lugares de venta o atención a disposición del mismo, señalando el art. 6 que cuando la naturaleza o ubicación de los bienes no sea posible, debe utilizarse lista de precios..---------- Por otra parte, el acta de inspección Nro. 70/14 glosada a fs. 1 de autos, expresa que *"Los automotores que se encuentran en el salón de ventas no exhiben precios a la vista"* (sic), a la vez que en el descargo realizado a fs. 02, manifiesta el apoderado de la sancionada que *"ingresaron al local dos personas del sexo femenino y atendidas que fueron, preguntaron por los precios de distintos vehículos, estado de los mismos, financiación, préstamos bancarios, etc. El vendedor le exhibió los precios de cada uno de ellos, …cabe señalar que todos los vendedores poseen una lista de los rodados con sus respectivos precios en su escritorio y a la vista de los clientes, con copia en la cartelera a la vista del público"* (fs. 02).---------- A su vez, el acta de inspección Nro. 91/14 consigna la misma infracción pero agrega "**Observaciones: En medio del salón poseen un listado de precios al igual que en los escritorios**" (sic).----------

--- Respecto del acta de inspección Nro. 70/14 es de resaltar que la empresa sancionada ninguna prueba aportó en el sentido de acreditar que efectivamente los precios estaban a la vista del público, más allá de sus propios dichos. Nótese que a tal fin fue citada conforme textualmente reza el acta de infracción glosada a fs. 01, al señalar que se le hace saber que deberá presentarse dentro del quinto (5to.) día hábil, en la oficina de Defensa del Consumidor, sita en calle San Martín 364 de la ciudad de Trelew, a efectos de presentar su descargo, constituir domicilio, acreditar personería y **ofrecer las pruebas de que intente valerse**…" (el resaltado nos pertenece), en cumplimiento del régimen establecido por el art. 4 del decreto 896/98 reglamentario de la ley VII Nro. 22, que regula el ofrecimiento de prueba en su art. 5, aps. IV y siguientes, y que tiene su corelato en el tercer párrafo del art. 53 de la ley 24240 al imponer al proveedor el deber de aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en

su poder, conforme a las características del bien, prestando la colaboración necesaria para esclarecer la cuestión debatida ---------- -- En el mismo sentido, desde la óptica procesal no puede soslayarse el deber de colaborar, de buena fe en la aportación de las pruebas que obren en su poder -o cuya producción es relativamente sencilla- que podrían conducir al juzgador al conocimiento de la verdad material de los hechos debatidos. Este deber tiene su origen en los principios generales que rigen en materia probatoria, tales como el deber de colaboración, probidad y buena de, que impone a los litigantes no sólo el deber de colaborar para obtener la verdad jurídica objetiva sino también a no utilizar procedimientos para ocultar o deformar la realidad (Cfr.; Devis Echandía, Compendio de la T. I, p. 35). De allí que ninguna duda cabe respecto a la falta de exhibición de precios de la que se dejó constancia en el acta de inspección Nro. 70/14.---------- Respecto del acta Nro. 091/14, teniendo en cuenta lo expresado no sólo bajo el título de Observaciones de fs. 07 sino también en el Anexo 1 (fs. 08) en cuanto a la existencia de un listado de precios en el medio del salón, y al formulario en blanco que como modelo se adjunta, a criterio de esta Alzada cumple la empresa apelante con la normativa vigente en cuanto a la exhibición del precio de los bienes que comercializa.----- De lo expuesto cabe concluir que le asiste parcialmente razón al apelante respecto a que la falta que motivó la sanción no se produjo y en consecuencia ninguna sanción merece con fundamento en esta acta de inspección Nro. 091/14.---------- En orden a la inexistencia de acta de infracción que estima el apelante necesaria para ejercer su derecho de defensa, el decreto Nro. 896/98 que reglamenta la ley VII Nro. 22, en su art. 5to., dispone que la comprobación de la presunta infracción se formalizará mediante acta de Verificación, en la cual se notificará al responsable que en el plazo de cinco días podrá presentar su descargo, acreditar personería, constituir domicilio y ofrecer prueba (aps. III y IV), regulando los apartados XI a XVI sobre la pertinencia y producción de las pruebas que se ofrecieren, y una vez producidas y certificada por el instructor corresponde su resolución por la autoridad de aplicación (ap. XVII), de allí que ningún reproche merecen la actuaciones desarrolladas en el transcurso del procedimiento administrativo, habiendo tenido oportunidad la sancionada de realizar su descargo y ofrecer y producir la prueba que hacía a su derecho .---------- Por ello, atento el razonamiento seguido de las dos actas de infracción labradas a la sociedad apelante, solamente procede su sanción respecto del acta de infracción Nro. 70/14, de tal modo que corresponderá disminuir la sanción impuesta a la firma apelante en el art. 1ro. de la disposición Nro. 017/15 a la suma de $ 2.500, confirmando la disposición apelada en todo lo demás que fuera materia de apelación. Ello así, atendiendo a que las dos actas de infracción refieren a un mismo incumplimiento y la autoridad administrativa tuvo en consideración ambas actas para establecer la sanción conforme se desprende de los considerandos primero y tercero de la disposición.---------- Atento que la impugnación de la apelante progresó parcialmente las

costas de Alzada se imponen a la misma (Art. 69 CPCC). Asimismo, se regulan honorarios al Dr. P. O. A., en el 3,5% del monto de la sanción impuesta. En caso que la suma resultante sea inferior al mínimo legal de 8 jus, se regulará este último, (Arts. 5, 6, 6bis, 7 cuarto párrafo, 13 y conc. de la ley XIII Nro. 4) con más el IVA pertinente.---------- En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de

Trelew, **RESUELVE:** ---------- I. Reducir a la suma de pesos dos mil quinientos ($ 2.500) la multa impuesta a la firma I. A. d. A. S.A. en el art. 1 de la disposición Nro. 017/15 dictada por el Director de la Oficina de Defensa del Consumidor de la Municipalidad de la ciudad de Trelew, confirmándola en todo lo demás que fuera motivo de apelación.------- II. Imponer las costas a la apelante vencida (arts. 69 CPCC).---------- III. Regular honorarios al Dr. P. O. A., por su labor en esta sede, en el 3,5% del monto de la sanción impuesta. En caso que la suma resultante sea inferior al mínimo legal de 8 jus, se regulará este último, (Arts. 5, 6, 6bis, 7 cuarto párrafo, 13 y conc. de la ley XIII Nro. 4) con más el IVA pertinente.---------- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero (Art. 7º Ley V Nº 17).---------- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

---**REGISTRADA BAJO EL NUMERO DE 2015- SICA. Conste.-**

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA